

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA CONTADURIA PÚBLICA
INSTITUTO DE INVESTIGACION DE CIENCIAS CONTABLES, FINANCIERAS Y AUDITORIA
UNIDAD DE POSTGRADO



“MONOGRAFIA”
DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN

TEMA: SISTEMA COMPENSATORIO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS PAISES QUE CONFORMAN LA COMUNIDAD ANDINA “CAN”

Postulante: Diether Silvestre Vertiz Vargas

Docente: Mg. Sc. Elizabeth Salazar Ballesteros

LA PAZ – BOLIVIA

2018

AGRADECIMIENTO

Gracias a mi amada Lourdes, por apoyarme en cada decisión y proyecto emprendido, gracias a la vida por darme tres hermosos hijos.

“Los caminos difíciles, conducen a destinos hermosos”.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.....	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.1 Planteamiento del Problema.....	6
1.2 Formulación del Problema.....	6
1.3 Objetivos.....	6
1.3.1 Objetivo General.....	7
1.3.2 Objetivos Específicos.....	7
1.4 JUSTIFICACION	
1.4.1 Justificación Académica.....	7
1.4.2 Justificación Practica	8
1.4.3 Ámbito Geográfico	6
1.4.4 Ámbito Legal.....	6
1.5 Diseños de Métodos	
1.5.1 Análisis técnico.....	8
1.5.2 Inductivo.....	8

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA.....	11
2.1 Marco Teórico.....	11
2.1.1 Tributo.....	11
2.1.2 Clasificación.....	11
2.1.3 Marco Legal.....	12
2.1.4 Impuesto al Valor Agregado (Bolivia).....	12
2.1.5 Impuesto que grava las Ventas (Perú).....	13
2.1.6 Impuesto al Valor Agregado (Colombia).....	13
2.1.7 Impuesto al Valor Agregado (Ecuador).....	14

CAPITULO III	
3.1 ENFOQUE.....	16
3.1.1 Tipo de Investigación.....	17
3.1.3 Diseño.....	14
3.2 Evaluación del análisis desarrollado	14
CAPITULO IV	
4.1 Marco Práctico.....	18
4.1.1 Propuestas Prácticas	20
CAPITULO V	
CONCLUSIONES	
Conclusiones	22
RECOMENDACIONES	
Recomendaciones	23
BIBLIOGRAFIA.....	24

RESUMEN

El presente trabajo de monografía, se plantea a partir de un análisis de la decisión No-599 de la Comunidad Andina sobre los aspectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en los países que conforman dicha comunidad.

El 16 de julio del 2003 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1093 se publicó la Decisión 599 sobre la “Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado”, con el fin de promover la neutralidad del Impuesto al Valor Agregado y no causar distorsiones en la economía y como un elemento importante para llegar al establecimiento del Mercado Común fijado para el año 2005.

La Decisión No.599, requiere que en forma previa, cada país miembro (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú) incorpore a su derecho interno y entrará en vigencia como instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

La tasa máxima, señala la Decisión, no podrá ser superior al 19%, valor que no supera ninguno de los países miembros. La Decisión pretende que únicamente se mantenga la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado en actividades de exportación con derecho a devolución por el impuesto pagado en sus compras.

Sin embargo, para aquellos productos y servicios que exista en cada país se podrá determinar una tasa preferencial de 0% de Impuesto al Valor Agregado o en % que lleguen hasta el 19% como límite. Estas tasas son consideradas de alcance a los sectores de comercio y producción de alimentos de primera necesidad como los servicios básicos de la población entre ellos el acceso a la salud y la educación sean liberados de este impuesto.

En lo que respecta a nuestro país en comparación con los otros países miembros, nuestro régimen tributario no contempla un Impuesto al Valor Agregado diferenciado, sin embargo solo cuenta con la excepción de impuesto algunos sectores y regímenes especiales de contribución.

Las recomendaciones establecidas en el presente trabajo están orientados a comparar los alcances objetivos del Impuesto al Valor Agregado en Bolivia, Colombia, Perú y Ecuador y a través de este análisis establecer que es convincente establecer tasas diferenciadas en Bolivia

Esta política establecerá un régimen más adecuado al pago del tributo y que los bienes (alimentos de primera necesidad) y servicios básicos estén al alcance de la población más excluida y el alcance favorezca a la mayoría de la población boliviana.

ABSTRACT

This monograph work is based on an analysis of the decision No-599 of the Andean Community on the aspects of the application of the Value Added Tax in the countries that make up said community.

On July 16, 2003, the Official Gazette of the Cartagena Agreement No. 1093 published Decision 599 on the "Harmonization of Substantial and Procedural Aspects of Value-Added Taxes", in order to promote the neutrality of the Value Added Tax Added and not cause distortions in the economy and as an important element to reach the establishment of the Common Market fixed for the year 2005.

Decision No.599, requires that each member country (Bolivia, Colombia, Ecuador, Peru) incorporate into its domestic law and enter into force as a corresponding instrument in the General Secretariat of the Andean Community.

The maximum rate, says the Decision, can not exceed 19%, a value that does not exceed any of the member countries. The Decision intends that only the 0% rate of Value Added Tax be maintained in export activities with the right to a refund for the tax paid on purchases. However, for those products and services that exist in each country, a preferential rate of 0% Value Added Tax may be determined, or in% that may reach up to 19% as a limit. These rates are considered of scope to the sectors of commerce and production of staple foods as the basic services of the population including access to health and education are released from this tax.

Regarding our country compared to the other member countries, our tax system does not include a differentiated Value Added Tax, however only certain sectors and special contribution regimes have the tax exception.

The recommendations established in this paper are aimed at comparing the objective scope of the Value Added Tax in Bolivia, Colombia, Peru and Ecuador and through this analysis establish that it is convincing to establish differentiated rates in Bolivia

This policy will establish a regime more appropriate to the payment of the tax and that the goods (basic foodstuffs) and basic services are available to the most excluded population and the scope favors the majority of the Bolivian population.

INTRODUCCION

La Comunidad Andina (CAN) es un organismo regional de cuatro países que tienen un objetivo común: alcanzar un desarrollo integral, más equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, sudamericana e hispanoamericana. El proceso andino de integración se inició con la suscripción del Acuerdo de Cartagena el 26 de mayo de 1969.

Está constituida por **Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú**, además de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI). Antes de 1996, era conocida como el Pacto Andino o Grupo Andino.⁴

Introduciendo al área tributaria financiera, la comisión de la comunidad andina en reunión ampliada con los ministros de economía, hacienda y finanzas, se reunieron y acordaron suscribir la DECISIÓN - 599 sobre la Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado. Esta Decisión 599, tiene por objeto principal la armonización de políticas tributarias no sólo garantizará las condiciones de competencia entre los Países Miembros, evitando la introducción de obstáculos a las corrientes de comercio intracomunitario, pero además ofrecerá mayor seguridad jurídica y estabilidad a los regímenes tributarios nacionales.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y FORMULACION DE OBJETIVOS

1.1 Planteamiento del problema.

El Impuesto al Valor Agregado es considerado como uno de los principales impuestos que contribuye al erario nacional, sin embargo la forma de cálculo y relación compensatoria está ajustada que solo las compras y ventas respaldadas con notas fiscales (facturas) son parte del cálculo de pago de este impuesto.

Al respecto los procedimientos establecidos en la norma actual no incorporan conceptos ni gastos importantes en la generación de valor agregado en las operaciones comerciales de los contribuyentes.

Así también la norma actual no diferencia exenciones de ciertos servicios como productos establecidos en compendios tributarios en países miembros de la CAN.

Estos concepto tanto de ingresos como gastos directos comerciales en la normativa comparada en los países de la comunidad andina son incorporados en cada uno de los sistemas compensatorios de cada país, al mismo tiempo existe tasas diferencias del IVA en los países miembros, esto conlleva a que el régimen del Impuesto, no sea simplemente recaudador, sino que establezca una política tributaria de tasas diferencias con el fin de que los bienes y servicios básicos de consumo de la población, no se encarezcan por el alcance de este impuesto.

Por lo anterior mente explicado es que surge el siguiente problema de investigación.

En Bolivia solo se contempla tasas cero del Impuesto al Valor Agregado, para ciertos sectores comerciales, este problema es un obstáculo y trato discriminatorio con todos los sectores económicos del país lo cual incurre en una competencia desleal en la oferta de servicios y bienes en el mercado, además del encarecimiento de los servicios y productos básicos familiares, el costoso servicios de saludo especializado y el acceso a una educación competitiva y que la mayoría de la población pueda acceder a estos servicios. La decisión

599 de la CAN establece estos la armonización del impuesto al valor agregado y obliga que cada país miembro de esta organización, aplique de forma sistemática estos beneficios, sin que los estados afecten los ingresos contributivos de este impuesto. Es por esta razón que Bolivia no ha aplicado la correcta armonización del IVA contemplado en esta decisión -599 de la Comunidad Andina.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es el sistema compensatorio del Impuesto al Valor Agregado y que tasas utiliza Bolivia en relación a los países miembros de la Comunidad Andina?

1.3 Objetivos:

Antecedentes:

El impuesto al valor agregado en Bolivia está regulado y establecido en la ley 843 de la normativa tributaria boliviana. Este impuesto según los informes de servicio de impuestos nacionales tiene una recaudación del 29.5 % con respecto al total de las contribuciones, efectuadas por las personas naturales y jurídicas.

Este impuesto es la base fundamental para la planificación y desarrollo del presupuesto anual de la nación ya que refleja un indicador del PIB anual, dicho de otra forma el IVA es un impuesto que se recauda en función al incremento del aparato productivo, mayor crecimiento y productividad mayor recaudación.

1.3.1 Objetivo General

Establecer la forma de cálculo del Impuesto al Valor Agregado en Bolivia y los países de la comunidad andina

1.3.2 Objetivos Específicos

2. Analizar las formas de cálculo del IVA en Bolivia y los países de la comunidad andina
3. Comparar los alcances del IVA en Bolivia y los países de la comunidad andina.

1.4 JUSTIFICACION.

1.4.1 Justificación Académica.

El presente trabajo surge ante la importancia de poder determinar si los contribuyentes están contribuyendo de forma proporcional de manera diferencia la alícuota del IVA en Bolivia.

1.4.2 Justificación Metodológica

Se realizara la elaboración y aplicación de tablas comparativas entre los países utilizando el método comparativo y demostrar las desigualdades en la aplicación de la decisión 599, estos cuadros podrán ser utilizados en la preparación de recomendaciones o recomendaciones a ser implementadas en un futuro próximo, con el fin de poder adoptar las políticas establecidas en la decisión mencionada.

1.4.3 Justificación Práctica.

El presente trabajo tiene como fundamento principal el análisis del sistema compensatorio establecido en la decisión 599 de la CAN en relación a nuestro país y como Bolivia aplica este convenio en su normativa interna, esta comparación está determinada bajo esquemas de cuadros de dialogo comparados en cada país

1.4.1 Ámbito Geográfico

El ámbito geográfico está delimitado por los países miembros de la comunidad andina, los cuales son: Bolivia, Perú, Colombia y Ecuador.

1.4.2 Legal

El desarrollo del presente trabajo tiene como base legal marco, la Decisión 599 de la Comunidad Andina, la cual se define en los articulados más importantes de esta Decisión:

El Ámbito de aplicación. La Decisión -599 de la CAN, regula los aspectos sustanciales y los procedimientos de los impuestos tipo valor agregado que deben armonizarse en los regímenes tributarios de los Países Miembros, a los efectos de facilitar el cumplimiento de los objetivos y compromisos de la Comunidad Andina.

Las Definiciones técnicas establecidas en la Decisión requiere que se describa específicamente el contenido y la descripción de estos términos jurídicos, en este sentido de desglosara el significado de estos términos.

- Causación: Es el momento en que se genera la obligación tributaria por la realización del hecho generador descrito en la norma. La realización del hecho generador para los impuestos tipo valor agregado, de que trata esta Decisión, es instantánea, así su determinación, liquidación y pago se efectúe por períodos.
- Derecho al descuento o crédito fiscal: Aquel que tiene el sujeto pasivo de restar de los impuestos generados por las operaciones gravadas que realice, los impuestos repercutidos o trasladados por la compra o importación de bienes o la utilización de servicios.
- Derecho de repercusión o traslación: Aquel que tiene el sujeto pasivo de trasladar el impuesto al comprador o usuario del bien o servicio de que se trate.
- Deuda tributaria exigible: Es el monto total determinado por el contribuyente o por la Administración Tributaria, que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria y que no esté en disputa.
- Domiciliado o Residente: Se entenderá según las definiciones contempladas en cada legislación interna.
- Exclusión: La no sujeción o liberación del impuesto establecida o permitida por ley respecto de un determinado bien o servicio, según la cual no se permite la devolución o descuento de los impuestos repercutidos.

- Exportación de Bienes: La salida efectiva y definitiva de bienes al exterior desde el territorio aduanero.
- Régimen de tasa cero: La liberación del impuesto establecida por ley respecto de un determinado bien o servicio, según la cual se permite la devolución o descuento de los impuestos repercutidos.
- Servicios: Toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración, incluye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y cualquier otra cesión de uso a título oneroso de marcas, patentes, derechos de autor y conexos, entre otros.

Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria sustancial. Se consideran incluidos los términos “contribuyente” y “responsable o sustituto”, quedando comprendidos en este último término los agentes de percepción y retención.

(Concordante con el artículo 22 de la ley 2492 del Código Tributario Boliviano) Subrayado y negrillas nuestro

Hecho generador

Bienes y servicios sujetos a imposición.

Los impuestos tipo valor agregado se generan en la venta o transferencia de bienes, la prestación o utilización de servicios en el territorio nacional, acorde con el artículo 12 de esta Decisión, y la importación de bienes corporales muebles. *(Concordante con el artículo 4 de la ley 843 respecto al IVA)*

Exportación de servicios.

Para los efectos de los impuestos tipo valor agregado que regula la presente Decisión, la exportación de servicios estará sujeta al Régimen de Tasa Cero. *(Concordante con el artículo 4 del Decreto Supremo 28656 del 25 de marzo del 2006 del régimen tributario boliviano)*

Servicio de transporte.

Para el servicio de transporte se aplicarán las siguientes reglas:

El servicio de transporte internacional de carga, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero.

La determinación del impuesto por pagar se realizara en cada período de referencia:

- a) En el caso de venta o transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios, estará constituido por la diferencia entre los impuestos causados en el período y los impuestos repercutidos que otorguen derecho a descuento tributario o crédito fiscal.
- b) En la importación se determinará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

Derecho a crédito fiscal.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes y servicios que reúnan los requisitos formales que determine cada legislación nacional y los siguientes requisitos sustanciales:

- a) Que sean necesarios para desarrollar el giro del negocio del sujeto pasivo de acuerdo con las limitaciones o restricciones que cada legislación nacional establezca.
- b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto tipo valor agregado o a las operaciones sujetas al régimen de tasa cero.

Proporcionalidad de los impuestos descontables.

El crédito fiscal originado en la adquisición de bienes o utilización de servicios destinados en su totalidad a operaciones gravadas a la tasa general y a operaciones sujetas a régimen de tasa cero, será descontable en un ciento por ciento (100%).

Los Países Miembros que apliquen tasas preferenciales podrán regular la recuperación del crédito fiscal según su legislación interna.

Excepciones.

No obstante lo establecido en los artículos 19, 23, 25 y 27 de la Decisión 599, un País Miembro podrá adoptar las medidas correctivas necesarias para hacer frente a la existencia o amenaza de una severa crisis fiscal a nivel de Gobierno Central o atender situaciones de emergencia nacional, previa autorización de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

1.6 Métodos

Para un correcto entendimiento los métodos a ser utilizados serán de análisis técnico resumido y el método inductivo, se utilizara estos métodos con el fin de recopilar información y comprara de forma técnica su contenido.

1.6.1 Análisis técnico resumido.

El Impuesto al Valor Agregado en Bolivia, ha sido incorporado en cada una de las fases de la producción o comercialización de un bien o servicio y tiene como principal característica, la generación del Debito Fiscal (Impuesto a pagar establecido como porcentaje (13%) sobre la ventas o ingresos Brutos Gravados de los contribuyentes) y el Crédito Fiscal (Importe establecido a favor del contribuyente generado a través de la aplicación del porcentaje establecido en la norma (13%) sobre la compras y adquisiciones y/o importaciones realizadas por el sujeto pasivo dentro un determinado periodo.)

La relación de compensación entre el tributo a pagar menos el importe a favor del contribuyente, se considera como en el impuesto efectivo de pago en favor de Fisco, esta relación se concreta si la diferencia fuese mayor del Debito Fiscal en relación al Crédito fiscal

Caso contrario si la relación de diferencia fuese mayor en Crédito Fiscal respecto al Debito Fiscal, no generara ningún pago al fisco y se computara como un saldo a favor del contribuyente el cual podrá ser utilizado en próximas declaraciones hasta su agotamiento total.

1.6.2 Inductivo

El método aplicado al presente trabajo es inductivo ya que recopila y compara las normas legales establecidas en los países miembros de la comunidad andina, será la forma sistemática de evaluar la forma de cálculo y determinación de Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO II

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1 Marco Teórico.

Dentro el marco teórico la decisión 599 de la CAN se basa en la doctrina tributaria de los países miembros, como sus costumbres y formas de legislación, marco que se entiende son base fundamental para la organización de los pueblos.

2.1.1 Tributo

Su caracterización jurídica del tributo en sí mismo e independientemente de sus especies (impuestos, tasas, contribuciones especiales), es importante establecer los elementos comunes a todas las especies, así como sus notas específicas que lo diferencian de otros ingresos públicos. Tributos son "las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley con el fin de recaudar recursos económicos para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Héctor Villegas "Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario pág. 67, 7ma edición Depalma Buenos Aires – Argentina -2002).

2.1.2 Clasificación

Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales

2.1.3 Impuesto

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente (Art. 10 ley 2492 del 14 de julio del 2005)

2.2. Marco Legal

Ley 843 de Reforma Tributaria Impuesto al Valor Agregado (Bolivia)

Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor

Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3 de esta Ley;
- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.

La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).

DÉBITO FISCAL

Son los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5 y 6, de la ley 843, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15 del mismo cuerpo legal (13%).

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

CRÉDITO FISCAL

Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los Responsables restarán:

- a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.
- b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de Venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.

DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL

Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

PERÍODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN

El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 7 al 9 se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

Extraído de la ley 843 artículos 1, 7, 8, 9, 10 y 15, sobre el Impuesto al valor Agregado.

2.1.4 Impuesto que Grava las Ventas (Perú)

OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.

También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

- e) La importación de bienes.

DETERMINACION DEL IMPUESTO

El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del código tributario peruano.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

CREDITO FISCAL

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento.

b) Crédito fiscal que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

2.1.5 Impuesto al Valor Agregado (Colombia)

Para los efectos del presente impuestos, se consideran ventas:

a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

b) Los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en

bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido contruidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles o a servicios no gravados, cuando tales bienes hayan sido contruidos, fabricados, elaborados o procesados por quien efectúa la incorporación

d) La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio nacional.

2.1.7 Impuesto al Valor Agregado (Ecuador)

Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé la Ley.

El pago del IVA recaerá sobre las personas naturales en calidad de consumidores finales o usuarios de los servicios que utilicen.

CREDITO TRIBUTARIO

Las empresas y negocios que producen o comercializan bienes gravados con el IVA tienen el beneficio del "crédito tributario", esto es, la compensación del IVA pagado sobre bienes, insumos y servicios adquiridos y necesarios para la producción y/o comercialización de los bienes y servicios gravados con el 10%, Los demás bienes y servicios que no gocen del crédito tributario, el IVA pagado es trasladado al precio de venta.

CAPITULO III

ENFOQUE Y DISEÑO

3.1 TIPO

3.1.1 Área de Investigación

La investigación desarrollada está enfocada en el área Tributaria y Financiera, los alcances técnicos y comparativos son aplicados al ámbito geográfico de los países de la comunidad andina (Bolivia, Colombia, Perú y Ecuador)

3.1.2 Tipo de Investigación

EL tipo de investigación está basada en la recopilación de información legal y tributaria.

3.1.3 Cuadros demostrativos de estudio

3.2 DISEÑO

Esquematación en cuadros comparativos de legislación comparada de los países que conforman la CAN.

Grafico No.1

Matriz del Sistema Compensatorio del Impuesto al valor Agregado
DENOMINACION DEL IMPUESTO EN LOS PAISES QUE CONFORMAN LA CAN

Descripcion	BOLIVIA	COLOMBIA	PERU	ECUADOR
Definicion del Impuesto	Impuesto al Valor Agregado	Impuesto sobre las Ventas	El Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.	Impuesto al Valor Agregado

Grafico No 2

Matriz del Sistema Compensatorio del Impuesto al valor Agregado

OBJETO DEL IVA

Descripcion	BOLIVIA	COLOMBIA	PERU	ECUADOR
Cual es el Objeto de IVA	<p>* Venta de bienes muebles</p> <p>* Contratos de Obras de prestacion de servicios de cualquier naturaleza</p> <p>* Importaciones definitivas</p>	<p>a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;</p> <p>b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;</p> <p>c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;</p> <p>d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;</p> <p>e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet</p>	<p>a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución.</p> <p>b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.</p> <p>c) arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte</p> <p>d) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.</p> <p>e) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.</p> <p>f) La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.</p>	<p>a) Transferecia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización</p> <p>b) Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal,</p> <p>c) Los Servicios prestado en calidad comercial y que comprendan transformacion y elaboracion de productos tangibles como intangibles</p>

Grafico No 3

Matriz del Sistema Compensatorio del Impuesto al valor Agregado

ALCANCE DEL IVA

Descripción	BOLIVIA	COLOMBIA	PERU	ECUADOR
<p>Quienes Pagan el IVA</p>	<p>a) Contribuyente que se dedican a la venta de bienes muebles (Ej.:Electrodomésticos, ropa, cemento, bebidas alcohólicas y otros).</p> <p>b) Alquiler de bienes muebles (Ej.: Vajillas, disfraces, vehículos, etc.)</p> <p>c) Alquiler de bienes Inmuebles (Ej. Casas, departamentos y similares).</p> <p>d) Servicios en general (Ej.: Profesionales independientes, oficios, restaurantes, karaokes, etc.).</p> <p>e) Importaciones definitivas de bienes.</p>	<p>a) Las personas jurídicas y naturales que realizan actos de impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles</p> <p>b) Las Personas o intituciones que vendan u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.</p> <p>c) La prestación de los servicios en el territorio nacional, cualquiera sea su denominacion y/o concepto que genere activad lucrativa</p>	<p>a) En la venta de bienes en el país: producidos o fabricandos , sean estos elaborados por personas naturales o jurídicas, que actúan directamente en la última fase del proceso destinado a producir los bienes especificados.</p> <p>b) El que encarga fabricar dichos bienes a terceros para venderlos luego por cuenta propia, siempre que financie o entregue insumos, maquinaria, o cualquier otro bien que agregue valor al producto, o cuando sin mediar entrega de bien alguno, se aplique una marca distinta a la del que fabricó por encargo.</p> <p>c) Los importadores en la venta en el país de los bienes importados por ellos, especificados.</p> <p>d) En las importaciones, las personas naturales o jurídicas que importan directamente los bienes especificados.</p>	<p>a) El pago del IVA recae sobre las personas naturales en calidad de consumidores finales o usuarios de los servicios que utilicen.</p> <p>b) Las empresas y negocios que producen o comercializan bienes gravados con el IVA .</p>

Grafico No 4

Matriz del Sistema Compensatorio del Impuesto al valor Agregado

Excepciones del IVA

Descripción	BOLIVIA	COLOMBIA
<p>Quiénes NO Pagan el IVA</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Servicios turísticos y hospedajes a turistas extranjeros. * Importaciones del cuerpo diplomático. * Actividades de producción, prestación y difusión de eventos realizados por artistas nacionales efectuados en espacios y/o escenarios estatales o municipales. * La importación y venta de libros y publicaciones * Actividad Busatil , Transferencia de Cartera * Importaciones de Equipos, bienes y materiales para instalación de gas domiciliario * Venta de Gas Domiciliario destinado al uso social y productivo mercado interno * Venta de Minerales y Metales en primera etapa dentro el mercado interno. * Los Intereses generados por la actividad Financiera * Las exportaciones de bienes. * Las mercaderías que introduzcan “bonafide”, los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero. * Servicio de Transporte Internacional 	<ul style="list-style-type: none"> * Venta de productos alimenticios; Carne, Leche, Cebolla, Pescado, Camarones Pollo, Oveja , Cerdo, Cabra, papas, Huevos de Gallina * Tomates, Uva, Manzana, Banano, café sin tostar, caña de azúcar, queso y lácteos de suero, agua mineral, * Libros, Medicamentos, Cuadernos , diarios y publicaciones periódicas Internet fijo para estratos 1 y 2 Computadores de menos de 1 millón 200 mil pesos.. Celulares de menos de \$700 mil pesos Bicicletas de menos de de 1 millón y medio de pesos Transporte público Fertilizantes, Abonos

Descripción	PERU	ECUADOR
<p>Quienes NO Pagan el IVA</p>	<ul style="list-style-type: none"> * La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior. * Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles * Transferencia de bienes usados que efectúen las personas que no realicen actividad empresarial. * Transferencia de bienes instituciones educativas. * Juegos de azar. * Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país. * Servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país.. * Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares. * Los intereses que se perciban, por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero. * Productos alimenticios de primera necesidad , desglosados en el acápite VXX del compendio y leyes impositivas 	<ul style="list-style-type: none"> * Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos * Leches en estado natural y derivados, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional. * Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún. * Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República,. * Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros. * Los que se exporte * Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga. * Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos. * Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda * Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura. * Los de educación en todos los niveles. * Los de impresión de libros, Los funerarios. * Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo.. * Los espectáculos públicos. * Los bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos. * Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría.

Grafico No 5
Matriz del Sistema Compensatorio del Impuesto al valor Agregado
TASAS del IVA

Descripcion	BOLIVIA	COLOMBIA	PERU	ECUADOR
TASA %	<p>13% Bienes</p> <p>Servicios</p>	<p>19% Tarifa General</p> <p style="background-color: yellow;">TARIFA 5% servicios</p> <p>Almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito</p> <p>Planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales</p> <p>Servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo</p> <p style="background-color: yellow;">TARIFA 5% bienes</p> <p>Café tostado y descafeinado, Trigo, avena, maíz y arroz para uso industrial</p> <p>Sorgo de grano, harina de trigo</p> <p>Salchichón, butifarras y mortadela.</p> <p>Tampones y toallas higiénicas Pañales Papel higiénico Bicicletas con un precio inferior a 1 millón y medio</p> <p style="background-color: yellow;">TARIFA 14%</p> <p>Venta de cervezas de producción nacional y para las importadas</p>	<p>18% sobre el valor de las ventas de bienes en el país y sobre la prestación de servicios de carácter no personal en el país.</p>	<p>10% Bienes</p> <p>Servicios</p>

CAPITULO IV

MARCO PRÁCTICO

4.1 Propuestas Prácticas

El análisis efectuado se realizó bajo las normas tributarias de cada país y dentro de este análisis de pudo evidenciar las siguientes evaluaciones:

- Dentro la normativa tributaria boliviana, Ley 843, el porcentaje de aplicación del Impuesto al Valor Agregado es del 13% sobre la ventas, de la misma forma para la obtención del crédito fiscal rige el mismo porcentaje (13%) sobre el valor de la compras respaldadas con notas fiscales o documentos equivalentes, el periodo de liquidación de pago de este impuesto es mensual.
- En Colombia rige un impuesto diferenciado de 19% general y diferenciado desde el 14% por venta de cerveza y bebidas alcohólicas de 5% para bienes alimenticios, servicios de almacenamiento de productos agrícolas, planes de medicina, seguros hospitalarios y planes de salud general. En compensación a este impuesto según normas de este país, esta reglamentado el crédito fiscal, que reduce el pago del impuesto, sin embargo esto es solo para las tasas fijas establecidas en la norma de dicho país.
- Según la norma tributaria, en Perú rige la tasa del 18% fijo sobre las ventas de bienes y servicios, pero contempla el Crédito Fiscal como un valor de disminución del impuesto, pero esta disminución está regulado solo para productos específicos de consumo.
- Finalmente en Ecuador rige la tasa fija del 10% sobre los ingresos brutos del contribuyente, así también está establecido en su reglamentación el Crédito Tributario que representa el mismo porcentaje del 10% sobre las compras vinculadas directamente a las actividades gravadas el cual se aplica para la disminución de pago del IVA.
- Otro de los aspectos importantes y relevantes observados dentro este análisis son las exenciones del impuesto en contraposición a nuestro país.
- En Bolivia existe muy pocas excepciones del impuesto como las actividades turísticas, el transporte internacional de carga, la venta de libros, venta de minerales entre los más importantes, sin embargo Colombia tiene un compendio de excepción impositiva que va

desde productos alimenticios de primera necesidad (Carnes, Leche, pescado, frutas, medicamentos) hasta la prestación de servicios de Internet, transporte público, servicios de publicación y otros derivados de la publicidad.

- Otro de los países que tiene muchísimas exenciones es Perú que está más enfocado a la prestación de servicios como Juegos de azar, transporte público, servicios de carga internacional, servicios de expendio de comida en sectores populares y finalmente los productos de primera necesidad familiar desglosados en un compendio exclusivo de estos bienes.
- Ecuador también alineo su normativa tributaria a los establecidos en la decisión 599 de la CAN , y estableció claramente que los productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, canícula, biooceánicos, forestales, carnes en estado natural , Pan, azúcar, canela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados y embutidos están exentos del impuesto. Por otro lado también los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, educación en todos los niveles y la salud en medicina pre-pagada, están exentos, esto con el fin de que el acceso a estos productos y servicios sean adquiridos por los sectores más empobrecidos de Ecuador.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Resultado del estudio y análisis efectuado en el presente trabajo de investigación y recopilación, se concluye que la normativa tributaria boliviana (Ley 843, Decreto Supremo 21530 y la Resolución Administrativa 05-0039-99) en lo que respecta al impuesto al valor agregado tiene un sistema compensatorio restringido (No tiene discriminación objetiva del Impuesto) y recaudación regresiva (favorece a los que tienen más) "traslada la carga tributaria concentrada en el consumo y el ingreso hacia el consumidor final". Por otro lado no contempla aspectos legales reflejados en la Decisión -599 de CAN en lo que respecta a la Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado. Los conceptos y regulaciones de esta Decisión 599, en lo que respecta a las excepciones tiene por objeto principal la armonización de políticas tributarias no sólo garantizará las condiciones de competencia entre los Países Miembros, si no para evitar la introducción de obstáculos a las corrientes de comercio intracomunitario. Con estas aclaraciones se sugiere encaminar y profundizar de la ley para que este impuesto cumpla el fin y objetivo por el cual fue creado ya que la regresividad de este impuesto contribuye a profundizar que las brechas de clases sociales en materia de ingresos obtengan mayor seguridad jurídica y estabilidad a los regímenes tributarios nacionales.

5.2 Recomendaciones

Las recomendaciones expuestas por el presente trabajo, son las siguientes:

Recomendar que la norma tributaria actual, en lo que respecta al Impuestos al valor Agregado, complemente las tasas diferencias para todos los sectores económicos y que esas tasas sean consideradas en virtud de la realidad económica de cada sector, como establece la decisión 599 de la Comunidad Andina.

Recomendar que las tasas diferencias también estén acorde a los sectores económicos de la población para que este beneficio llegue a la mayor cantidad de personas, así el acceso a servicios

de saludos especializados, alimentos de primera necesidad y servicios básicos tendrán un costo mucho más accesibles para la sociedad.

Finalmente sugerir, que si los impuestos que recauda el Estado boliviano, tienen como finalidad principal sostener la educación fiscal y gratuita, la salud poblacional y finalmente el bienestar para la sociedad, y este fin no se cumple, recomendar a las autoridades que el programa recaudador de impuestos tiene que establecer beneficios de tasas diferenciadas para cada sector económico y esta política llegara a beneficiar a toda la población sin discriminación alguna.

BIBLIOGRAFIA

1. CURSO DE FINANZAS, DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO, HECTOR B. VILLEGAS, 7ma edición, ampliada y actualizada “EDICIONES JJCPM/MI BUENOS AIRES 2001.
2. DECISIÓN 599 Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado “COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA EN REUNION AMPLIADA CON LOS MINISTROS DE ECONOMIA, HACIENDA O FINANZAS.
 - a. Dada en la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los doce días del mes de julio del año dos mil cuatro. <http://www.sice.oas.org/trade/JUNAC/Decisiones/DEC599s.asp>
3. Ley 2492 Código Tributario Boliviano, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia 2 de agosto del 2003.
4. Ley 843 de Reforma Tributaria de 20 de mayo de 1986 , MEDIANTE LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA”
5. Impuesto que Grava las Ventas República del Perú :
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul1.htm>
6. Impuesto sobre las ventas – IVA, retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas e impuesto al consumo, Gobierno de Colombia:
http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/content/conn/OCS/path/Contribution%20Folders/SitioWeb/Home/elministerio/NormativaMinhacienda/DURTRIBUTARIO/DURTRIBUTARIOConsolidado/23-2-2017-DUR-decreto-unico-reglamentario-tributario-actualizacion4%20oficial.htm#_Toc518551708
7. Normativa Tributaria Plataforma Gubernamental Financiera Ecuador :
<http://www.sri.gob.ec/web/guest/impuesto-al-valor-agregado-iva>
8. GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
http://anterior.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis_gob/12302
9. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TASA CERO DEL IVA :
<https://impuestos.gob.bo/pdf/GACCT/3%20APLICACION%20DEL%20REGIMEN%20DE%20TASA%20CERO.pdf>
10. LA ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS EN LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA

<https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/1247/La%20Armonizaci%C3%B3n%20Tributaria%20de%20los%20Impuestos%20Indirectos%20en%20los%20pa%C3%A9ses%20de%20la%20Comunidad%20Andina.pdf?sequence=1>

11. DERECHO TRIBUTARIO BOLIVIANOS Dr. Christian Mora Miranda

<http://www.derechoenbolivia.com/2018/08/libro-acerca-de-derecho-tributario.html>

12. Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, DS N° 21530R1, 29 de junio de 1995

<https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-21530R1.xhtml>

IVA= Impuesto al Valor Agregado

CAN = La comunidad Andina (CAN) es una organización de países que incluye a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú que tienen en común estar sobre la cordillera de los andes.

ANEXOS

Anexo No. 1



DECISIÓN

599

Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA EN REUNION AMPLIADA CON LOS MINISTROS DE ECONOMIA, HACIENDA O FINANZAS,

VISTOS: El Artículo 3, literales a), b), e); el Artículo 54, literal e); y el Artículo 58 del Acuerdo de Cartagena. Los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. La Decisión 388 y el artículo 13 de la Decisión 330; y, en uso de sus atribuciones especificadas en los literales a), b) y f) del Artículo 22 del Acuerdo de Cartagena;

CONSIDERANDO: Que en la II Reunión del Consejo Asesor de Ministros de Hacienda o Finanzas, Bancos Centrales y Responsables de Planeación Económica de los Países Miembros, realizada en octubre de 1998, se encargó a la Secretaría General de la Comunidad Andina iniciar estudios para tratar el tema de la tributación indirecta en el marco del proceso de integración andina, en particular en lo relativo al impuesto tipo valor agregado;

Que los Presidentes de los Países Miembros, en el XI Consejo Presidencial Andino, celebrado en mayo de 1999, fijaron como meta para el establecimiento del Mercado Común el año 2005;

Que el Consejo Asesor de Ministros de Hacienda o Finanzas, Bancos Centrales y Responsables de Planeación Económica en su IV Reunión, celebrada en junio de 2000, ratificó su mandato de tratar el tema de la tributación indirecta en el marco de la integración andina;

Que la armonización de políticas tributarias no sólo garantizará las condiciones de competencia entre los Países Miembros, evitando la introducción de obstáculos a las corrientes de comercio intracomunitario, pero además ofrecerá mayor seguridad jurídica y estabilidad a los regímenes tributarios nacionales;

Que el impuesto tipo valor agregado rige en todos los Países Andinos y puede considerarse como consolidado dentro de sus sistemas tributarios;

Que técnicamente es recomendable promover la neutralidad del impuesto tipo valor agregado a fin de no causar distorsiones en la economía;

Que la armonización de los impuestos tipo valor agregado debe entenderse como un proceso gradual, que deberá ser administrado por cada País Miembro dentro de los plazos definidos en esta Decisión;

Que no se encuentran en el ámbito de aplicación de la presente Decisión las zonas y regímenes de inmunidad fiscal, ni los beneficios o regímenes de carácter geográfico o regional contemplados en la legislación interna de cada país, los mismos que estarán regidos por las normativas nacionales y otras normas especiales;

Que las diferencias en los procedimientos gubernativos tributarios de los impuestos indirectos de los países andinos, pueden generar distorsiones en el mercado intracomunitario;

Que una regulación actual en materia procedimental, fundamentada en un análisis amparado en los estudios y propuestas de los diferentes países andinos, puede ser muy conveniente para la recaudación tributaria de cada uno de los Países Miembros;

DECIDE:

Capítulo
Ámbito de aplicación y definiciones

I

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

La presente Decisión regula los aspectos sustanciales y los procedimientos de los impuestos tipo valor agregado que deben armonizarse en los regímenes tributarios de los Países Miembros, a los efectos de facilitar el cumplimiento de los objetivos y compromisos de la Comunidad Andina.

Para todo lo no regulado por esta Decisión se aplicará la normativa interna de cada país.

Artículo 2.- Definiciones: Para los efectos de esta Decisión, y de las demás normas comunitarias que regulan en materia de armonización de impuestos indirectos de los Países Miembros, se entenderá por:

Causación: Es el momento en que se genera la obligación tributaria por la realización del hecho generador descrito en la norma. La realización del hecho generador para los impuestos tipo valor agregado, de que trata esta Decisión, es instantánea, así su determinación, liquidación y pago se efectúe por períodos.

Derecho al descuento o crédito fiscal: Aquel que tiene el sujeto pasivo de restar de los impuestos generados por las operaciones gravadas que realice, los impuestos repercutidos o trasladados por la compra o importación de bienes o la utilización de servicios.

Derecho de repercusión o traslación: Aquel que tiene el sujeto pasivo de trasladar el impuesto al comprador o usuario del bien o servicio de que se trate.

Deuda tributaria exigible: Es el monto total determinado por el contribuyente o por la Administración Tributaria, que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria y que no esté en disputa.

Domiciliado o Residente: Se entenderá según las definiciones contempladas en cada legislación interna.

Exclusión: La no sujeción o liberación del impuesto establecida o permitida por ley respecto de un determinado bien o servicio, según la cual no se permite la devolución o descuento de los impuestos repercutidos.

Exportación de Bienes: La salida efectiva y definitiva de bienes al exterior desde el territorio aduanero.

Régimen de tasa cero: La liberación del impuesto establecida por ley respecto de un determinado bien o servicio, según la cual se permite la devolución o descuento de los impuestos repercutidos.

Servicios: Toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración, incluye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y cualquier otra cesión de uso a título oneroso de marcas, patentes, derechos de autor y conexos, entre otros.

Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria sustancial. Se consideran incluidos los términos “contribuyente” y “responsable o sustituto”, quedando comprendidos en este último término los agentes de percepción y retención.

Artículo 3.- Régimen de armonización andino sobre imposición indirecta al consumo.

El régimen de armonización de la imposición indirecta al consumo para los Países Miembros estará comprendido por los siguientes tributos:

1. La imposición tipo valor agregado, y
2. La imposición de tipo selectivo al consumo.

Artículo 4.- Plazos o términos.

Para los fines de la presente Decisión, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a) los plazos por año o meses serán continuos o calendario y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El lapso que se cumpliere en un día que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.
- b) Los plazos establecidos por días se contarán por días hábiles, salvo que se disponga que sean continuos o calendario.
- c) En todos los casos los términos y plazos que vencieran en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

TITULO I

DE LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS IMPUESTOS TIPO VALOR AGREGADO

Capítulo II Hecho generador

Sección I Aspecto material del hecho generador

Artículo 5.- Bienes y servicios sujetos a imposición.

Los impuestos tipo valor agregado se generan en la venta o transferencia de bienes, la prestación o utilización de servicios en el territorio nacional, acorde con el artículo 12 de esta Decisión, y la importación de bienes corporales muebles.

Disposición Transitoria.- Los Países Miembros que apliquen a la fecha de la entrada en vigencia de esta Decisión, una regla diferente para la imposición de servicios, podrán continuar haciéndolo hasta diez (10) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

Artículo 6.- Reorganizaciones empresariales.

La imposición tipo valor agregado no se generará con motivo de la fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades y demás formas de reorganización empresarial.

Artículo 7.- Venta o transferencia de negocios, sucesiones, cesión o transferencia de títulos valores y aportes de bienes a entidades económicas.

Los impuestos tipo valor agregado no se generarán:

- a) En la venta o transferencia total de negocios;
- b) En la transferencia de bienes por vía sucesoria;
- c) Cesión o cualquier tipo de transferencia de acciones, participaciones, o títulos valores;
- d) Aportes de bienes a sociedades en constitución por parte de personas no sujetas al impuesto; y,

e) Aportes temporales de bienes a consorcios, “joint ventures” y demás figuras empresariales o entidades económicas similares y su reingreso a las entidades aportantes.

Disposición Transitoria.- No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión graven algunas de las operaciones previstas en este artículo, podrán continuar haciéndolo.

Artículo 8.- Responsabilidad por el IVA en prestación de servicios por parte de no residentes ni domiciliados.

En el caso de servicios gravados, prestados por no residentes ni domiciliados en el país donde se utilice el servicio, el usuario o destinatario del servicio tendrá la condición de sujeto pasivo.

Artículo 9.- Retiro de bienes.

Con motivo del retiro de bienes por parte del sujeto pasivo del IVA, para un fin distinto a la actividad gravada, se generará el impuesto sobre una base gravable constituida por el valor comercial del bien. El retiro de bienes no utilizables o no susceptibles de comercialización por cualquier causa justificada según la legislación interna de cada país, no estará gravado.

Artículo 10.- Servicios de construcción y venta de bienes inmuebles.

Los ordenamientos jurídicos de cada País Miembro deberán implementar los mecanismos adecuados para la determinación de la base imponible que corresponda a la prestación o utilización de servicios de la construcción.

Podrá gravarse con el impuesto tipo valor agregado sólo la primera venta de los bienes inmuebles.

Disposición Transitoria.- No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión gravaran la segunda y posteriores ventas de inmuebles, podrán continuar haciéndolo.

Sección

II

Aspecto personal del hecho generador

Artículo 11.- Conjuntos Económicos.

Para los efectos de esta Decisión, los conjuntos económicos que aquí se enuncian, entre otros serán sujetos pasivos del impuesto en el evento de realizar operaciones gravadas por el mismo:

1. Las comunidades de bienes.
2. Los consorcios o uniones temporales.
3. Los convenios de asociación, “joint ventures” y demás convenios de colaboración empresarial.
4. Las sociedades de hecho.
5. Las sucesiones ilíquidas o indivisas.
6. Los patrimonios autónomos en virtud de contratos de fiducia.
7. Los fondos de cualquier índole.

Sección

III

Aspecto territorial del hecho generador

Artículo 12.- Reglas para la territorialidad de los servicios.

Para los efectos de los impuestos tipo valor agregado que regula la presente Decisión, los servicios cuya prestación o ejecución trascienda las fronteras nacionales y que se mencionan a continuación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Se entenderán prestados o utilizados en el lugar donde se realicen materialmente, los siguientes servicios:
 - a) Carga y descarga, trasbordo, cabotaje y almacenamiento de bienes;
 - b) Los de carácter artístico, deportivo y cultural.
2. Los servicios que se presten desde el exterior y se utilicen o aprovechen por residentes o domiciliados en un País Miembro, se considerarán prestados en la jurisdicción de este país; tales como los que se mencionan a continuación:
 - a) Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles;
 - b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;
 - c) Los arrendamientos de bienes corporales muebles que se utilicen en el territorio del País Miembro;
 - d) Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
 - e) Los servicios de seguros relacionados con bienes ubicados en el territorio del País Miembro;
 - f) Los realizados sobre bienes corporales muebles que permanecen u operan en el territorio del País Miembro;
 - g) Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite;
 - h) El servicio de televisión satelital o cable recibido en el País Miembro;
 - i) Los servicios de telecomunicaciones.
3. Los servicios realizados sobre bienes inmuebles, se entenderán prestados en el lugar de ubicación de los mismos.

Artículo 13.- Exportación de servicios.

Además de los requisitos establecidos en la legislación interna de cada País Miembro, para considerar una operación como exportación de servicios deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país exportador;
- b) que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país exportador;
- c) que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país exportador;
- d) que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto en el país exportador por parte de empresas o personas que desarrollen actividades o negocios en el mismo.

Para los efectos de los impuestos tipo valor agregado que regula la presente Decisión, la exportación de servicios estará sujeta al Régimen de Tasa Cero.

Disposición Transitoria.- No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión gravaren las exportaciones de servicios o los sometieren a un régimen distinto al de tasa cero, podrán continuar haciéndolo hasta seis (6) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

Artículo 14.- Servicio de transporte.

Para el servicio de transporte se aplicarán las siguientes reglas:

1. El servicio de transporte internacional de carga, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero.
2. En el servicio de transporte internacional de pasajeros, el impuesto se causará solo en el país del embarque inicial y a su favor, según la tasa y demás reglas que en el mismo se encuentren vigentes en el momento del embarque.
3. El transporte nacional de carga y el aéreo de pasajeros estará gravado con el impuesto tipo valor agregado.
4. Las otras modalidades de transporte nacional de pasajeros se sujetarán a las normas internas de cada País Miembro.

Disposición Transitoria.- En el servicio de transporte internacional de carga, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión dispongan de reglas distintas, podrán continuar aplicándolas. Cualquier reforma que se haga sobre el tratamiento de este servicio será para otorgar régimen de tasa cero.

No obstante aquellos Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión mantengan los servicios de transporte internacional de carga excluidos del ámbito del impuesto, podrán gravar estos servicios con un régimen distinto al de tasa cero. Posteriores reformas serán para otorgar régimen de tasa cero.

Los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, tengan reglas distintas para los casos previstos en los numerales 2 y 3, podrán seguir aplicándolas hasta diez (10) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

Sección

IV

Aspecto temporal del hecho generador

Artículo 15.- Causación del impuesto.

Los impuestos tipo valor agregado se generarán en forma instantánea, y se causarán en los siguientes momentos:

1. En la venta o transferencia de bienes y prestación de servicios, excepto en el caso de los servicios públicos, con la entrega total del bien o terminación del servicio. No obstante, los Países Miembros podrán disponer que el impuesto se cause en el momento de la emisión del comprobante respectivo por el monto total o en el momento del pago total del bien o del servicio, lo que ocurra primero. En los casos de entrega parcial, pago parcial o emisión de comprobantes por montos parciales, las legislaciones de cada país regularán el nacimiento de la obligación tributaria.
2. En los contratos de tracto sucesivo, a medida que se haga exigible cada canon o cuota y en proporción al mismo. No obstante, los Países Miembros podrán disponer que el impuesto se cause en el momento de la emisión del comprobante respectivo o en el momento del pago del bien o del servicio, lo que ocurra primero.
3. En el caso de los servicios públicos, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación interna de cada País Miembro.
4. En la importación, con la nacionalización de bienes.
5. En la utilización en el País Miembro de servicios prestados por no domiciliados o no residentes, al momento de la prestación del servicio, en la fecha de registro del respectivo comprobante por parte del receptor del servicio o en la fecha en que se pague la contraprestación, lo que ocurra primero.

Artículo 16.- Modificaciones al ordenamiento vigente.

Las modificaciones normativas que impliquen alteración en el importe tributario por pagar, sólo podrán empezar a aplicarse a partir del período fiscal siguiente, a la fecha de promulgación de la norma fiscal correspondiente.

Disposición Transitoria.- Los Países Miembros que mantengan a la fecha de la entrada en vigencia de esta Decisión normas que contemplen otras modalidades para su puesta en vigencia que la prevista en este artículo, podrán continuar aplicándolas.

Capítulo
Base gravable

III

Artículo 17.- Base gravable.

La base gravable en los impuestos tipo valor agregado incluye tanto la erogación principal como las accesorias o complementarias, aunque estas últimas se facturen o convengan por separado y aunque, consideradas independientemente, no estén sometidas al impuesto. En ese entendido, integran la base gravable, entre otros, los gastos de acarreo, transporte, instalación, montaje, seguros, gastos de financiación y moratorios al igual que comisiones, sea que se pacten, convengan o generen como accesorios o complementarios de la operación principal.

Las modificaciones al valor de la operación y los descuentos que se acuerden con posterioridad a la misma, según las prácticas usuales del comercio, darán lugar al ajuste correspondiente a la base gravable, en la fecha en que se realicen.

La base gravable en las importaciones estará constituida por el valor en aduana de la mercancía, adicionado con los derechos e impuestos aduaneros que deban pagarse y toda otra erogación que tenga que efectuar el importador para el despacho aduanero que figure en la declaración de importación o documento equivalente.

En todo lo no previsto en este artículo para la determinación de la base gravable, los Países Miembros aplicarán su legislación interna.

Disposición Transitoria.- Los Países Miembros que no contemplen los ajustes a la base gravable por descuentos efectuados con posterioridad a la operación comercial que los origina, no estarán obligados a observar lo estipulado en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 18.- Base gravable en la permuta.

Los impuestos tipo valor agregado se generarán para cada una de las partes en la permuta. La base gravable corresponderá al valor asignado a cada uno de los bienes permutados, valor que, en todo caso, no podrá ser inferior al valor comercial. Igual regla se aplicará para el caso de servicios.

Capítulo
Tasas

IV

Artículo 19.- Tasas.

Los impuestos tipo valor agregado tendrán una tasa general, la cual no podrá ser superior al 19% con inclusión de toda sobretasa o recargo distinto de los impuestos selectivos al consumo.

Los Países Miembros podrán fijar una sola tasa preferencial que no deberá ser inferior al 30% de la tasa general, para gravar los bienes y servicios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión se encuentren excluidos.

Disposición Transitoria.- Los Países Miembros tendrán un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Decisión, para adecuar su legislación a lo dispuesto en este artículo.

Capítulo
Exclusiones y Régimen de Tasa Cero

V

Artículo 20.- Régimen de tasa cero del impuesto.

El Régimen de tasa cero sólo se aplicará para las exportaciones de bienes y servicios.

Disposición Transitoria.- Los Países Miembros deberán ajustar sus legislaciones en este sentido dentro de los cinco (5) años contados a partir de la vigencia de esta Decisión.

Artículo 21.- Nomenclatura para la exclusión de bienes.

Para la exclusión de bienes se utilizará la nomenclatura arancelaria andina, a 8 dígitos como mínimo, la cual podrá ser acotada de ser necesario.

Disposición Transitoria.- Los Países Miembros deberán ajustar su legislación interna a esta metodología en el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Decisión.

Artículo 22.- Principio de imposición de bienes

En todos los países andinos regirá el principio de “imposición en el país de destino”. Por consiguiente:

- a) Toda importación de bienes está gravada con el impuesto, a menos que se trate de bienes excluidos.
- b) Los bienes que se exporten estarán sujetos al régimen de tasa cero.

Artículo 23.- Exclusión de bienes.

Los Países Miembros, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, no podrán crear nuevas exclusiones de bienes, ni ampliar las existentes en su legislación interna.

A partir del comienzo del undécimo (11º) año de la entrada en vigencia de esta Decisión, sólo podrán mantener las siguientes exclusiones:

- a) Los bienes importados por las misiones diplomáticas, consulares y por sus funcionarios diplomáticos debidamente acreditados, con sujeción a los convenios internacionales y a las reglas sobre reciprocidad.
- b) Los bienes importados por organismos internacionales y su personal con rango de funcionario internacional debidamente acreditados, que hayan suscrito convenios de inmunidades y privilegios.
- c) Las importaciones de bienes donados provenientes del exterior destinadas al sector público y organizaciones privadas sin ánimo de lucro con fines de salud, educación y utilidad común; debidamente verificadas y autorizadas por la autoridad competente en cada país.
- d) Equipaje acompañado y no acompañado, de acuerdo a lo tipificado en la legislación nacional.

Por consiguiente, los Países Miembros deberán eliminar gradualmente todas las exclusiones de bienes que no estén contempladas en los literales anteriores.

Artículo 24.- Principio de Imposición de Servicios.

En todos los países andinos regirá el principio de “imposición en el país de destino”, salvo lo dispuesto en el artículo 13. Por consiguiente:

- a) habrá lugar al impuesto, en relación con los servicios a que se refiere el numeral 2º del artículo 12 de esta Decisión.
- b) estarán sujetos al régimen de tasa cero los servicios exportados a que se refiere el artículo 13 de esta Decisión.

Artículo 25.- Exclusión de servicios.

Los Países Miembros, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, no podrán crear nuevas exclusiones de servicios, ni ampliar las existentes en su legislación interna, salvo en los servicios señalados en el siguiente párrafo.

A partir del comienzo del undécimo (11º) año de la entrada en vigencia de esta Decisión, sólo podrán tener las siguientes exclusiones:

- a) Los servicios de educación, salud y de transporte nacional de pasajeros, excepto el aéreo, de acuerdo con las condiciones previstas en la legislación de cada País Miembro; y,
- b) Servicios de intermediación financiera.

Por consiguiente los Países Miembros deberán eliminar gradualmente todas las exclusiones de servicios que no estén contempladas en los literales anteriores.

Los Países Miembros establecerán en sus legislaciones el tratamiento tributario que otorguen a los servicios administrativos prestados con la calidad de licencias, registros, matrículas y similares, por parte de instituciones estatales en cumplimiento de sus fines y funciones, por los cuales éstas perciban tasas, derechos, arbitrios u otra forma similar de contraprestación. Dicho tratamiento podrá considerar a los referidos servicios como excluidos o como operaciones que no generen impuesto tipo valor agregado.

Capítulo Determinación del impuesto

VI

Artículo 26.- Determinación del impuesto por pagar.

El impuesto por pagar en cada período de referencia:

- a) En el caso de venta o transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios, estará constituido por la diferencia entre los impuestos causados en el período y los impuestos repercutidos que otorguen derecho a descuento tributario o crédito fiscal.
- b) En la importación se determinará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 27.- Derecho a crédito fiscal.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes y servicios que reúnan los requisitos formales que determine cada legislación nacional y los siguientes requisitos sustanciales:

- a) Que sean necesarios para desarrollar el giro del negocio del sujeto pasivo de acuerdo con las limitaciones o restricciones que cada legislación nacional establezca.
- b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto tipo valor agregado o a las operaciones sujetas al régimen de tasa cero.

Artículo 28.- Crédito Fiscal de activos fijos o bienes de capital.

Tratándose de compra o adquisición de activos fijos o bienes de capital, los impuestos repercutidos otorgan derecho a crédito fiscal para el sujeto pasivo en las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior aplicando cualquiera de las siguientes opciones, conforme estén previstas en la legislación de los Países Miembros:

- a) El descuento en el período en el cual se verifique la adquisición del activo, o en general, en el que se pueden compensar los créditos fiscales de impuestos repercutidos.
- b) La devolución de los impuestos repercutidos, la cual podrá efectuarse aunque no haya iniciado operaciones, o esté en proceso de instalación, montaje o puesta en marcha.
- c) El crédito fiscal por el sistema de “prorrata temporis”, conforme al cual el impuesto repercutido se amortizará a lo largo de la vida útil del activo en función de su utilización por parte del sujeto pasivo. De adoptarse esta modalidad de descuento, el saldo por amortizar se ajustará todos los meses por inflación.

Si el sujeto pasivo, en los casos a) y b), enajenare el activo en cuestión por un precio menor al de adquisición, los Países Miembros le podrán exigir el reintegro de la porción de crédito fiscal generado, según lo establecido en sus legislaciones.

Disposición Transitoria.- Los Países Miembros que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Decisión no otorguen derecho a crédito fiscal por la compra o adquisición de activos fijos o bienes de capital, podrán continuar con esta práctica hasta seis (6) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

Artículo 29.- Proporcionalidad de los impuestos descontables.

El crédito fiscal originado en la adquisición de bienes o utilización de servicios destinados en su totalidad a operaciones gravadas a la tasa general y a operaciones sujetas a régimen de tasa cero, será descontable en un ciento por ciento (100%).

Los Países Miembros que apliquen tasas preferenciales podrán regular la recuperación del crédito fiscal según su legislación interna.

Cuando se destinen indistintamente a operaciones gravadas a la tasa general y a operaciones sujetas a régimen de tasa cero o excluidas del impuesto, y no fuere posible su imputación directa a una y otras, el descuento se hará en función del componente del crédito fiscal que proporcionalmente corresponda a las operaciones gravadas a la tasa general y a las operaciones sujetas a régimen de tasa cero o excluidas, según la legislación de cada País Miembro.

Capítulo
Excepciones

VII

Artículo 30.- Excepciones.

No obstante lo establecido en los artículos 19, 23, 25 y 27 de la presente Decisión un País Miembro podrá adoptar las medidas correctivas necesarias para hacer frente a la existencia o amenaza de una severa crisis fiscal a nivel de Gobierno Central o atender situaciones de emergencia nacional, previa autorización de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Cuando la situación contemplada en el párrafo anterior exigiere providencias inmediatas, el País Miembro podrá aplicar las medidas correctivas que considere necesarias y las comunicará en un plazo no mayor de cinco días, contado desde la fecha de adopción de las medidas, a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Las medidas correctivas que se apliquen de conformidad con los párrafos anteriores:

1. Serán de carácter transitorio y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación que las motivó;
2. No podrán discriminar entre los Países Miembros de la Comunidad Andina;
3. No se optarán ni mantendrán con el fin de proteger a un determinado sector.

TITULO II

DE LOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS TIPO VALOR AGREGADO

Capítulo VIII
Declaración del impuesto

Artículo 31.- Declaración del impuesto.

Los impuestos tipo valor agregado serán liquidados por el sujeto pasivo en los formatos de declaración que, para el efecto, disponga la Administración Tributaria de cada País Miembro.

El período fiscal del impuesto no podrá ser superior a dos (2) meses. La declaración y pago será efectuada según lo disponga la respectiva legislación sin que exceda del mes calendario siguiente al del período fiscal.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores cada País Miembro podrá fijar plazos distintos para la declaración y pago de operaciones excluidas o especiales.

En las operaciones de importación de bienes, los impuestos tipo valor agregado se declararán y pagarán conforme lo regule la normativa interna de cada País Miembro.

Capítulo
Devolución y compensación de saldos a favor

IX

Artículo 32.- Derecho a la devolución para las exportaciones.

Sin perjuicio del régimen aplicable a los activos fijos y bienes de capital, los sujetos pasivos del impuesto que, por efecto de la aplicación del régimen de tasa cero, liquiden saldos a favor por exportación en sus declaraciones tributarias, tendrán derecho a recuperar dicho saldo de acuerdo a las legislaciones internas de cada País Miembro.

La legislación de cada País Miembro podrá establecer la proporción respecto al valor de las exportaciones que será susceptible de devolución.

Se entenderá satisfecho el derecho a las devoluciones de los impuestos tipo valor agregado, en los casos en los que por la modalidad de contrataciones con el Estado, se haya previsto otra forma de compensación alternativa en los contratos de explotación de recursos naturales no renovables, pagado en sus adquisiciones de bienes y servicios por la empresa contratante, cuando el País Miembro así lo prevea.

Disposición Transitoria.- Los Países Miembros que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Decisión no devuelvan el impuesto por las operaciones de servicios utilizadas para la exportación de bienes, podrán mantener esta regla hasta seis (6) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

Artículo 33.- Intereses a cargo del fisco.

Cuando no exista en la legislación interna un plazo para la devolución de los impuestos tipo valor agregado a los exportadores, transcurridos dos (2) meses a partir de la determinación del monto a devolver efectuada por la Administración Tributaria, el sujeto pasivo percibirá intereses a la tasa prevista en la legislación interna.

Disposición Transitoria.- No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión no reconozcan intereses moratorios por demoras en la devolución de los saldos a favor podrán continuar con esta práctica hasta cinco (5) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

Artículo 34.- Inadmisión de solicitudes de devolución.

Los regímenes de cada País Miembro deberán establecer, con precisión, las causales de inadmisión de las solicitudes por causas formales. Cuando haya lugar a la inadmisión de una solicitud, la Administración Tributaria señalará los motivos de la misma indicando, de manera precisa, la forma, condiciones y plazos para subsanarlos.

Artículo 35.- Negativa o rechazo de la devolución.

Las autoridades tributarias de los Países Miembros negarán la devolución cuando no se verifique el derecho a la misma, especialmente por no configurarse la operación de exportación respectiva.

También se negará la devolución, entre otras causales, por:

- a) la presentación extemporánea, conforme la legislación interna de cada País Miembro.

b) cuando los montos solicitados ya hayan sido objeto de devolución o compensación anterior, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.

Artículo 36.- Compensación del saldo a favor.

Los saldos a favor del sujeto pasivo de los impuestos tipo valor agregado con derecho a devolución, podrán ser compensados por la Administración Tributaria contra las deudas tributarias exigibles administradas por la misma institución y correspondientes al mismo acreedor tributario.

Capítulo X
Facturación

Artículo 37.- Requisitos mínimos de las facturas.

Para que proceda el descuento del crédito fiscal correspondiente a las operaciones de compra de bienes o uso de servicios en el mercado interno, éstas deberán constar en facturas que cumplan con los requisitos exigidos por cada País Miembro, los cuales deberán incluir, al menos, los siguientes:

1. Nombre completo o razón social y número del registro tributario o de identificación fiscal del sujeto pasivo que realiza la operación sujeta al impuesto.
2. Nombre completo o razón social e identificación fiscal del adquirente del bien o servicio.
3. Discriminación del impuesto causado.
4. Número consecutivo de facturación.
5. Fecha de expedición.
6. Descripción de los bienes o servicios adquiridos.
7. Valor total de la operación.

Los Países Miembros deberán implementar los sistemas de control de impresión, emisión y uso de facturas que consideren adecuados.

Los Países Miembros podrán establecer excepciones a la obligación de facturar y los requisitos señalados, así como autorizar la emisión de documentos equivalentes a la misma o crear mecanismos de control alternativos.

No obstante lo previsto en el numeral tercero, los Países Miembros podrán omitir este requisito si mantienen un sistema que permita conocer el valor del impuesto causado en cada factura.

Capítulo XI
Retención en la fuente

Artículo 38.- Retenciones en la fuente.

Los Países Miembros podrán establecer sistemas de retención de los impuestos tipo valor agregado que contemplen, entre otros, los siguientes casos:

1. Venta de bienes o prestación de servicios al gobierno nacional y demás entidades del sector público; a los contribuyentes calificados como “grandes” o “especiales”; o, a los que la Administración Tributaria señale como agentes de retención.

2. Pagos o abonos en cuenta por parte de entidades administradoras de tarjetas de débito o crédito a los establecimientos afiliados, por las transacciones que éstos hayan realizado.

Capítulo
Regímenes simplificados

XII

Artículo 39.- Regímenes de pequeños agentes económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Países Miembros podrán crear regímenes especiales que comprendan a los impuestos tipo valor agregado para pequeños agentes económicos, simplificando las obligaciones fiscales a cargo de las mismas, con los límites y condiciones que los Países Miembros establezcan.

Capítulo
Vigencia

XIII

Artículo 40.- Vigencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, la presente Decisión será incorporada al derecho interno de cada País Miembro cuando así lo prevea su norma constitucional y entrará en vigencia el primer día calendario del mes inmediato siguiente a la fecha del último depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Disposición Transitoria.- Mecanismo de Seguimiento.

Los Países Miembros establecerán en el plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Decisión, un mecanismo de seguimiento para verificar cada dos (2) años, los avances graduales que registren con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 25.

Dada en la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los doce días del mes de julio del año dos mil cuatro.

Anexo No. 2

TEXTO ORDENADO A DICIEMBRE DE 2004

LEY N° 843

LEY DE 20 DE MAYO DE 1986

TITULO I

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I

OBJETO, SUJETO, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

OBJETO

ARTICULO 1°.-

Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a)** Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley;
- b)** Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c)** Las importaciones definitivas.

ARTICULO 2°.-

A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de

cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito. Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

"LEY N° 2196 - ARTICULO 12°. (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS)

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAN dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.
2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior".

"LEY N° 1883 - ARTICULO 54°. Las primas de seguros de vida, no constituyen hecho generador de tributos".

SUJETOS

ARTICULO 3°.-

Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;

Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

- 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.

El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

ARTICULO 6°.-

En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF aduana establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

DEBITO FISCAL

ARTICULO 7°.-

A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15°. Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

CREDITO FISCAL

ARTICULO 8°.-

Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

- a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.
- b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.

DIFERENCIA ENTRE DEBITO Y CREDITO FISCAL

ARTICULO 9°.-

Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

PERIODO FISCAL DE LIQUIDACION

ARTICULO 10°.-

El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° al 9° se liquidará y abonará sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

ARTICULO 11°.-

Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen.

En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I.

“LEY N° 2074 - ARTICULO 24°. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL SECTOR DE TURISMO. A efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector turismo, se considera como

exportación de servicios:

- a) La venta de servicios turísticos que efectúen los operadores nacionales de Turismo Receptivo en el Exterior;
- b) Los servicios de hospedaje prestados por establecimientos hoteleros a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia.

El respectivo procedimiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo”.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTICULO 12°.-

El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8°.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.

REGISTROS

ARTICULO 13°.-

El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalente, así como los registros que deberán llevar los responsables.

CAPITULO

III

EXENCIONES

ARTICULO 14°.-

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.
- b) Las mercaderías que introduzcan "bonafide", los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero,

“LEY N° 1834 - ARTICULO 86°. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. La cesión de los bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de las sociedades titularizadoras, tanto al inicio como a la finalización del

proceso, se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Se entiende como inicio del proceso de titularización, el contrato de cesión de bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo, así como también la transferencia, por cualquier título, de los bienes o activos en favor de la Sociedad de Titularización, para su posterior cesión al patrimonio autónomo por acto unilateral, con el propósito exclusivo de emitir valores dentro del proceso de titularización. Se entenderá como finalización del proceso de titularización, la extinción del patrimonio autónomo.

La exención de pago de tasas o derechos de registro, para la inscripción de los bienes o activos cedidos para la constitución del patrimonio autónomo, comprende el correspondiente registro en Derechos Reales”.

”LEY N° 2064 - ARTICULO 9°. ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA.- Las entidades de intermediación financiera administrarán la cartera cedida, cobrando en su favor los intereses de dicha cartera en retribución por la administración de la misma. Estos ingresos están exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT)”.

“LEY N° 2064 - ARTICULO 36° TRANSFERENCIAS DE CARTERA. Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro. Los Notarios cobrarán un arancel mínimo no sujeto a cuantía con carácter global por toda transacción”.

“LEY N° 2064 - ARTICULO 37°. ACTIVIDAD BURSÁTIL EN GENERAL. Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio Nacional, queda exenta del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT). Para comprobar la realización de estas operaciones, a efectos de la exención señalada, las bolsas de valores, bajo su responsabilidad, emitirán un informe semestral en el que se registren las transacciones realizadas, el que servirá de suficiente prueba ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Los interesados también podrán solicitar, a la bolsa de valores, un certificado de operaciones aisladas que podrá ser exhibido ante el Servicio de Impuestos Nacionales”.

“LEY N° 2206 - ARTICULO PRIMERO. Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192° de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IUE) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos”.

CAPITULO

IV

ALICUOTAS

ARTICULO 15°.-

La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).

CAPITULO

V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16°.-

Cuando el precio neto de la venta sea inferior a Bs. 5.00 (cinco bolivianos 00/100), monto que será actualizado por el Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, no existe obligación de emitir nota fiscal; sin embargo, los sujetos pasivos del impuesto deberán llevar un registro diario de estas ventas menores y emitir, al final del día, la nota fiscal respectiva, consignando el monto total de estas ventas para el pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO

VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 17°.-

El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que a su juicio resulten necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye este Título I y el gravamen en él creado.

VIGENCIA

ARTICULO 18°.-

Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.



IMPACTO FISCAL DE LAS RECOMENDACIONES DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS

1. Es importante resaltar el distinto tamaño de las economías de los países de la CAN. Mientras que Bolivia es la economía más pequeña, con un PBI de alrededor de US \$ 7,800 millones, Venezuela es la economía más grande, con un PBI de alrededor de US \$ 121,200 millones.
2. El PBI per-cápita muestra un menor rango de variación. Mientras que Bolivia tiene el menor PBI per capita con un valor de US \$ 917, Venezuela tiene el mayor PBI per capita con un valor de US \$ 4,483.
3. En el año 2001, el PBI muestra un crecimiento en todos los países siendo el de Ecuador el más alto con una tasa de crecimiento de 5.4%, y Perú el país con menor tasa de crecimiento en la región con una tasa de 0.2%.
4. Una mejor idea del comportamiento e cuanto al crecimiento económico de los países de la CAN, nos la da el comportamiento en el periodo 1995-2001, en el que Bolivia y Perú mostraron tasas de crecimiento de 3.2% y 3.1% en promedio para el periodo, en tanto que Ecuador tuvo una tasa de crecimiento de 1.2% en promedio para el periodo.
5. Resulta particularmente relevante el análisis del PBI por sector económico en los países de la CAN, dado que la estructura productiva constituye un factor importante para explicar la recaudación del IVA de los países. Según autores como Tanzi la evasión tenderá a ser mayor en aquellos países en donde la participación del sector agropecuario es mayor, debido a la dificultad para incorporar a la formalidad a cientos de miles de productores. Del mismo modo podemos sostener que la evasión tenderá a ser menor en aquellos países con mayor participación de los sectores de industria y comercio. De otro lado una característica de los países en vías de desarrollo es la creciente participación del sector servicios. No existe evidencia empírica que muestre si esta característica fortalece o debilita la capacidad de las administraciones tributarias para recaudar más y reducir la evasión.
6. Del análisis de la estructura productiva de los países de la CAN, podemos extraer las siguientes conclusiones:
 - a. En todos ellos existe el predominio del sector servicios, el cual representa desde el 54.5% en Bolivia hasta el 65.0% en Perú.
 - b. En todos ellos el sector con menor participación es el sector primario, el cual representa desde 15% en Perú hasta cerca de 30% en Ecuador. Sin embargo, cabe resaltar la participación del sector petróleo y gas, que en Ecuador representa el 19.6% y en Venezuela el 22.7%.

- c. Si excluimos a los sectores minería, petróleo y gas, sectores altamente formales, para calcular la participación del sector primario, el rango de variación para la participación del sector primario va desde 4% en Venezuela hasta 14.1% en Bolivia.
 - d. La participación de los sectores comercio y manufactura representa desde 23.2% en Venezuela, hasta 34% en Ecuador.
7. De la comparación de las cifras y atendiendo sólo al factor de estructura productiva, resulta que Ecuador y Perú están en capacidad de encontrar menores dificultades para tener una mayor recaudación y en consecuencia una menor evasión, debido a la relativa mayor participación en el PBI de sus sectores de Manufactura y Comercio, en comparación con los otros países, y a una pequeña participación, en comparación con los otros países, de su sector primario no minero ni petrolero. Por otro lado Bolivia y Colombia encontrarían mayores dificultades para elevar la recaudación y reducir la evasión, debido a la relativa mayor participación de su sector primario no minero ni petrolero y a la relativa menor participación, en comparación con los otros países, de sus sectores Manufactura y Comercio. Venezuela se encuentra en una situación intermedia, dado que si bien la participación de su sector primario no minero ni petrolero es significativamente menor a la de sus vecinos comunitarios, la participación de sus sectores Manufactura y comercio, es la menor de todos los países de la CAN.
 8. El análisis de los principales indicadores fiscales es pertinente en un contexto de armonización tributaria, debido a que su nivel condicionará la implementación de medidas de armonización tributaria. En los países con mayores niveles de déficit fiscal será más factible implementar reformas que impliquen un aumento de la carga tributaria, mientras que lo contrario ocurrirá en los países con menores niveles de déficit. De otro lado si los déficits fiscales son elevados será difícil proponer medidas que tengan un impacto negativo en la recaudación.
 9. En el año 2000, todos los países de la CAN, con excepción de Ecuador tuvieron un resultado económico del Sector Público No Financiero (SPNF) negativo. Esta misma situación ocurre en el caso del Resultado Económico del Gobierno Central (ver cuadro V.3). En el caso de Bolivia, el déficit de 3.7% del PBI es consecuencia de un comportamiento creciente de los gastos desde 1996, mientras que los ingresos totales muestran una tendencia de estancamiento¹. En el caso de Colombia, a partir de 1996, el déficit muestra un comportamiento creciente, como consecuencia de un crecimiento de los gastos. En el caso de Ecuador, luego de alcanzar déficits de alrededor de 6% del PBI en 1998 y 1999, el programa de ajuste implementado en el año 2000 ha logrado equilibrar las cuentas en dicho año. En el caso de Perú, el déficit viene mostrando un comportamiento creciente desde 1997, año en que las cuentas fiscales estaban equilibradas, como resultado de una caída de los ingresos y de un aumento de los gastos. Finalmente en el caso de Venezuela, el déficit muestra un comportamiento decreciente luego de alcanzar niveles de cerca del 7% en 1998.
 10. Cabe anotar que en el caso de Ecuador y Venezuela, el resultado fiscal es fuertemente dependiente de los ingresos del petróleo, el cual depende del precio del petróleo en el mercado internacional.
 11. Los resultados del déficit fiscal para un solo año, en este caso el año 2000, pueden resultar insuficientes para evaluar la realidad fiscal de un país. Un indicador relevante de

¹ En el anexo IX se presentan los indicadores para el periodo 1995-2000.

sostenibilidad fiscal es el saldo de la deuda pública, tanto externa como interna, como porcentaje del PBI. Para el año 2000, el ratio deuda externa/PBI de 18.4% para Venezuela, 35.9% para Perú, 44.7% para Colombia, 55.5% para Bolivia y 78.2% para Ecuador. Salvo en el caso de Venezuela, estos niveles de endeudamiento son relativamente elevados para todos los países

12. De acuerdo a datos para el año 2000, los ingresos fiscales de los países de la CAN varían desde 14% del PBI, en el caso de Colombia, hasta el 21.9% del PIB, en el caso de Ecuador. Esta elevada dispersión se explica principalmente por el efecto del sector petrolero en los ingresos fiscales de Ecuador y Venezuela.
13. Los ingresos tributarios de los países de la CAN varían desde 12.1% del PBI en Colombia, hasta 15% del PBI, en el caso de Bolivia. En este caso si se excluye el efecto de los ingresos del sector petrolero, el que se registra como ingresos no tributarios, en ambos países.
14. Los ingresos tributarios representan alrededor del 80% de los ingresos totales, con excepción de Ecuador y Venezuela. En el caso de Ecuador, sólo representan el 60% y en el caso de Venezuela, el 70%.
15. Los ingresos no tributarios en el caso de Ecuador, representan el 40% de los ingresos totales, mientras que en el caso de Venezuela representan casi el 30%.
16. Podemos concluir que, en todos los demás países la presión tributaria muestra un valor inferior a los niveles internacionales, inclusive de América del Sur. Asimismo, de una revisión de las series para el período 1995-2000 vemos que Bolivia y Colombia se mantuvieron en sus niveles casi históricos de presión tributaria. Sin embargo, Perú y Venezuela han visto reducido dichos niveles.
17. El análisis de la participación del IVA y de los impuestos selectivos en la recaudación tributaria de los países muestra que el IVA tiene una participación variable, desde 25% en el caso de Venezuela, hasta 53% en el caso de Perú.
18. En cuanto a los impuestos selectivos, en Perú representan casi el 15% de la recaudación mientras que en los demás países la participación se encuentra entre el 3% y el 5%.
19. La participación conjunta de ambos impuestos varía entre el 30% en Venezuela hasta cerca del 70% en Perú. Estos niveles confirman la importancia que tiene iniciar un proceso de armonización tributaria en los países de la CAN, referidos a estos tributos.

El IVA representa el 5.4% del PBI en Bolivia; 5.0% en Colombia; 6.0% en Ecuador; 6.6% en Perú y 3.4% en Venezuela. En lo respecta a los impuestos selectivos, varían desde 0.4% del PIB en Venezuela, hasta 1.9% del PIB en Perú

20. Respecto de la eficiencia de la recaudación, los resultados muestran que:
 - a) La base potencial del IVA varía entre el 59% del PBI en el caso de Perú, hasta 75% del PBI, en el caso de Bolivia.
 - b) De acuerdo a datos del año 2000, en los países de la CAN el indicador de eficiencia en la recaudación del IVA Tiene una dispersión importante, desde 35% de eficiencia en el caso de Venezuela, hasta 80% de eficiencia en el caso de Ecuador.

21. El impacto fiscal de las principales recomendaciones en materia de impuesto al valor agregado es positivo en todos los países. Este impacto varía entre 0.6% del PBI y 1.6% del PBI.